



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0457-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CIRO JEAN PAUL GARCÍA AGUIRRE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ciro Jean Paul García Aguirre**, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- 1. El día 2021-11-10, llegó al correo de mi representado un reporte de ser incluido como deudor moroso del estado por incumplimiento en el pago de una sanción por imposición de una multa.*
- 2. Mediante apoderada el accionante presentó derecho de petición a la entidad, obteniendo respuesta el 2022-09-06, en donde se pudo constatar que el incumplimiento de pago se estaba generando por una multa impuesta a raíz de una queja presentada por la señoras Marleny Arias Días y Arcelia Arias Días referente a una garantía de un equipo de computación; igualmente fueron enviadas copias de la resolución que impuso la multa, del mandamiento de pago y una posible notificación del mismo mediante correo certificado.*
- 3. La multa fue impuesta a Jean Paul García el 27 de enero del año 2005 cuando era propietario de un establecimiento de comercio en donde se vendían computadoras, sin que se haya demostrado por parte de la entidad la notificación de dicho acto administrativo a pesar de haber sido solicitado mediante derecho de petición.*
- 4. El 23 de agosto del 2005 la entidad accionada emitió mandamiento de pago, sin realizar un cobro persuasivo, incluyendo en la respuesta a un derecho de petición unas imágenes en donde no se puede determinar la fecha de entrega, la firma de recibido no corresponde a*

*la de mi poderdante como tampoco la dirección corresponde al domicilio del destinatario de la obligación.*

5. *Para la fecha del mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares llevando esta medida cerca de 17 años.*
6. *Los reportes en deudores morosos, los embargos decretados, desde hace más de 17 años están causando grave perjuicio a mi representado teniendo en cuenta que no puede hacer uso del sistema financiero, como tampoco puede vincularse a ningún trabajo dependiente por cuanto producto de su salarios serían embargados por la orden que ha perdurado en el tiempo.*
7. *Mi mandante ha tenido que soportar por todo este tiempo las restricciones de poder tener una actividad mercantil o laboral y si hace uso de la vía contenciosa administrativa, seguiría en la misma situación por varios años más, teniendo en cuenta que los procesos ante esta jurisdicción tienen un tiempo de duración entre los 10 o 15 años, no siendo este medio idóneo para que le sean recuperados sus derechos.*
8. *La actividad a que hace referencia la entidad ejecutora se ha limitado a que después de 17 años generan unas cuentas de cobro sin que dentro de los 5 años siguientes al mandamiento de pago se hayan realizado las actividades propias del cobro para que culmine con el pago.*
9. *Mediante escrito petitorio, a través de apoderado el señor García, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud para que le fuera declarada la prescripción de la acción de cobro y el desembargo de cuentas bancarias y bienes, recibiendo respuesta negativa por considerar que se estaban haciendo acciones de cobro”.*

## **1.2. Pretensiones**

El tutelante solicitó del Despacho se ordene a la accionada lo siguiente:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y derecho al trabajo, considerando que no hay otro medio idóneo de defensa judicial.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Superintendencia de industria y comercio, seguir los procedimientos que corresponden para el caso y hacer las declaratorias a que haya lugar de conformidad a la normatividad vigente, en respeto a los derechos fundamentales de mi poderdante”.*

### **1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **30 de noviembre de dos mil veintidós (2022)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **1.3.1 Parte accionada. Superintendencia de Industria y Comercio**

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **2 de diciembre de 2022**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicita se niegue por improcedente la acción de tutela, como quiera que la misma, no es la vía procedente para obtener resolución y/o terminación de los procesos de cobro coactivo, por cuanto corresponde a competencias atribuidas a la entidad.

### **1.4 Acervo Probatorio**

#### **Parte accionante.**

- Constancia de radicación de una petición el 4 de agosto de 2022.
- Oficio Radicado 22-385238-0000-000 de 28 de septiembre de 2022.
- Resolución No. 02098343 de 27 de enero de 2005.

#### **Parte accionada.**

- Expediente administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto**

### **Improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros medios judiciales.**

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario en general, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

***“(...) La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012, Referencia: expediente T-3531779, Accionantes: María Beatriz Burgos de Vedo y otros, Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, M.P.: NILSON PINILLA PINILLA. Reiterada mediante sentencia T-187 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

*menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.*

*Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.*

*3.2. Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per sé la improcedencia de la acción de tutela<sup>[14]</sup>, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados. Sobre este tema manifestó:*

*“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:*

*(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*

*(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.*

De otra parte, el Decreto 2591 de 1991 sobre las causales de improcedencia de la acción de tutela, dispone:

*“(…) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...) (Destaca el Juzgado)*

### **3. Caso en concreto.**

Señala el Despacho que se encuentra más que decantada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario y/o administrativo de defensa.

Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios y/o administrativos son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, **desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia** son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela, es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, **situación que no se observó dentro del trámite tutelar, por cuanto la parte accionante no probó tan siquiera sumariamente el agotamiento de dichas vías.**

No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela.

Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo **transitorio** para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental; la segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; **sin embargo, ninguno de estos eventos se configuró en el trámite tutelar de la referencia.**

#### **De las facultades de la superintendencia de Industria y Comercio.**

El legislador por disposición expresa del art. 5° de la Ley 1066 de 2006, facultó a ciertos entes públicos para que por ellos y ante ellos se adelanten los procesos de recaudo de las obligaciones pecuniarias que imponen a los administrados con base en las facultades otorgadas, siguiendo para tal efecto el procedimiento contemplado en el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional.

A su vez, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone a las autoridades el deber de efectuar el recaudo de las obligaciones creadas a su favor otorgándoles para tal fin la prerrogativa de cobro coactivo.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables en los procesos que adelanta esta Superintendencia corresponde a las dispuestas en el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts.98 al 101) y el Estatuto Tributario Nacional, es decir que se debe atender primero las disposiciones legales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y después las del Estatuto Tributario Nacional.

Así mismo, de manera supletoria el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los aspectos del cobro que no estén regulados en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales se rigen, siempre que sea compatible con dichos regímenes especiales, primero, por las reglas generales del procedimiento administrativo de la Parte I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012) en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Igualmente, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, ha desplegado todas y cada una de las acciones pertinentes para llevar a cabo el proceso de cobro coactivo; sin embargo, no es competencia del juez de tutela verificar dichas instancias y/o ordenar a la misma, a efectuar las declaraciones que por ley sean procedentes como quiera que se escapa de la competencia del juez constitucional.

Por lo expuesto, es menester señalar que a acción de tutela no es procedente por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad de la misma, teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con el medio judicial eficaz e idóneo como lo es la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**; por lo que debe agotar en primera instancia este mecanismo previo a acudir a una acción constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales, lo anterior, bajo la óptica de que en la presente acción no se ha probado siquiera sumariamente la posible configuración de un perjuicio irremediable, aunado al hecho, **que a la fecha se encuentran en firme actos administrativos que son enjuiciables ante la jurisdicción competente como ya se manifestó.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### I. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** la acción de tutela presentada por **Ciro Jean Paul García Aguirre** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9abf1f1249bfa81c2396f32ac9bdfb03017f431cba2185ee5263bf3633b2a3**

Documento generado en 05/12/2022 08:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**